

subvenciones específicas como consecuencia de estar prohibidas con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC.⁷⁵³

7.371. Por consiguiente, la alegación formulada por la India al amparo del artículo 25 del Acuerdo SMC está vinculada directamente al resultado de sus alegaciones en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y depende de él. Como hemos optado por aplicar el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por la India al amparo del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, no hay fundamento para pronunciarnos sobre la alegación formulada por la India al amparo del artículo 25 del Acuerdo SMC. Tras haber decidido que no es necesario que determinemos si las medidas en litigio son subvenciones en el sentido del Acuerdo SMC, en particular el párrafo 1 b) del artículo 3, se desprende *a fortiori* que no es necesario que evaluemos si las medidas debían haber sido notificadas como subvenciones de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC para hallar una solución positiva a esta diferencia.

7.372. Por consiguiente, también aplicamos el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por la India al amparo del artículo 25 del Acuerdo SMC.

7.5 Alegación formulada por la India al amparo del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994

7.373. La India nos ha solicitado que constatemos que "las medidas en litigio, de manera individual o colectiva, han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para la India en el marco del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT [de 1994]".⁷⁵⁴

7.374. Recordamos que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Por lo tanto, concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la India de dicho Acuerdo.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. En lo que respecta a nuestro mandato, hemos constatado que:

- a) por las razones expuestas en nuestra resolución preliminar⁷⁵⁵, el Incremento del Crédito por fabricación en Los Ángeles (LAMC) (medida 3) y el Incremento por fabricante de Massachusetts (medida 11) no están comprendidos en nuestro mandato, mientras que la Bonificación a la energía solar térmica de Minnesota y la Bonificación a la energía solar fotovoltaica de Minnesota en el marco de la medida 10 están comprendidas en nuestro mandato; y
- b) por las razones expuestas en la sección 7.1.1.2 del presente informe, la prima "Hecho en Washington" establecida en el artículo 82.16.165 del Código Revisado de Washington en el marco de la medida 1 no está comprendida en nuestro mandato.

8.2. Habida cuenta de su modificación tras el establecimiento del Grupo Especial, por las razones expuestas en la sección 7.1.1 del presente informe:

- a) hemos decidido formular constataciones y, en caso necesario, recomendaciones sobre las medidas 1 y 8 modificadas; y
- b) hemos decidido formular constataciones y, en caso necesario, recomendaciones sobre la medida 2 aplicada mediante los Manuales del Programa de incentivos a la autogeneración eléctrica (SGIP) de California de 2016 y de 2017.

⁷⁵³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 118, 233, 321, 424, 523, 623, 730, 831, 934, 1037, 1075 y 1167.

⁷⁵⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 1177.

⁷⁵⁵ Véase el anexo D-1, que contiene la resolución preliminar del Grupo Especial.

8.3. Habida cuenta de su derogación tras el establecimiento del Grupo Especial, por las razones expuestas en la sección 7.1.2 del presente informe, hemos decidido:

- a) formular constataciones y, en caso necesario, recomendaciones sobre el programa Incentivo a la producción de energía solar de Minnesota (SEPI) en el marco de la medida 10; y
- b) no formular constataciones y recomendaciones sobre la Bonificación a la energía solar térmica de Minnesota en el marco de la medida 10.

8.4. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que las siguientes medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:

- a) el Incentivo adicional del estado de Washington (medida 1), tal como figura en los artículos 82.16.110 a 82.16.130 del Código Revisado de Washington y en el artículo 458-20-273 del Código Administrativo de Washington;
- b) el Incremento por fabricante de California (medida 2), recogido en el artículo 379.6 del Código de Servicios Públicos de California, y aplicado mediante los Manuales del SGIP de 2016 y 2017;
- c) el Incentivo fiscal de Montana (medida 4), recogido en los artículos 15-70-502, 15-70-503 y 15-70-522 del Código Anotado de Montana, y el Reglamento Administrativo de Montana, artículos 18.15.701-18.15.703 y 18.15.710-18.15-712;
- d) la Bonificación fiscal de Montana (medida 5), recogida en el artículo 15-32-703 del Código Anotado de Montana;
- e) el Reembolso fiscal de Montana (medida 6), recogido en el artículo 15-70-433 del Código Anotado de Montana;
- f) el Incentivo adicional de Connecticut (medida 7), recogido en el artículo 16-245ff de las Leyes generales de Connecticut, y la Solicitud de calificación de contratistas admisibles y terceros propietarios de sistemas fotovoltaicos;
- g) los Multiplicadores por equipo y mano de obra de Michigan (medida 8), recogidos en la Ley Pública N° 342;
- h) las Primas por equipo y mano de obra de Delaware (medida 9), recogidas en los artículos 356(d) y (e) de la Ley de Normas relativas a la Cartera de Energía Renovable, y las Reglas y Procedimientos de Aplicación de la Norma relativa a la Cartera de Energía Renovable;
- i) la Bonificación a la energía solar fotovoltaica de Minnesota en el marco de la medida 10, recogida en el artículo 116C.7791 de las Leyes de Minnesota de 2016; y
- j) el Incentivo a la producción de energía solar de Minnesota (SEPI) en el marco de la medida 10, recogido en los artículos 216C.411-216C.415 de las Leyes de Minnesota de 2016.

8.5. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a) Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal por las razones expuestas en la sección 7.4.1 del presente informe.
- b) Con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 y el artículo 25 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal por las razones expuestas en la sección 7.4.2 del presente informe.

8.6. A la luz de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, el Grupo Especial concluye que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la India de dicho Acuerdo en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994.

8.7. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las siguientes medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:

- a) el Incentivo adicional del estado de Washington (medida 1), recogido en los artículos 82.16.110 a 82.16.130 del Código Revisado de Washington y en el artículo 458-20-273 del Código Administrativo de Washington;
 - b) el Incremento por fabricante de California (medida 2), recogido en el artículo 379.6 del Código de Servicios Públicos de California, y aplicado mediante el Manual del SGIP de 2017; y, adicionalmente, aplicado mediante el Manual del SGIP de 2016, en tanto en cuanto este último sigue regulando determinados aspectos del Incremento por fabricante de California con respecto a solicitantes anteriores;
 - c) el Incentivo fiscal de Montana (medida 4), recogido en los artículos 15-70-502, 15-70-503 y 15-70-522 del Código Anotado de Montana, y el Reglamento Administrativo de Montana, artículos 18.15.701-18.15.703 y 18.15.710-18.15.712;
 - d) la Bonificación fiscal de Montana (medida 5), recogida en el artículo 15-32-703 del Código Anotado de Montana;
 - e) el Reembolso fiscal de Montana (medida 6), recogido en el artículo 15-70-433 del Código Anotado de Montana;
 - f) el Incentivo adicional de Connecticut (medida 7), recogido en el artículo 16-245ff de las Leyes generales de Connecticut, y la Solicitud de calificación de contratistas admisibles y terceros propietarios de sistemas fotovoltaicos;
 - g) los Multiplicadores por equipo y mano de obra de Michigan (medida 8), recogidos en la Ley Pública N° 342;
 - h) las Primas por equipo y mano de obra de Delaware (medida 9), recogidas en los artículos 356(d) y (e) de la Ley de Normas relativas a la Cartera de Energía Renovable, y las Reglas y Procedimientos de Aplicación de la Norma relativa a la Cartera de Energía Renovable;
 - i) la Bonificación a la energía solar fotovoltaica de Minnesota en el marco de la medida 10, recogida en el artículo 116C.7791 de las Leyes de Minnesota de 2016; y
 - j) el programa Incentivo a la producción de energía solar de Minnesota (SEPI) en el marco de la medida 10, recogido en los artículos 216C.411-216C.415 de las Leyes de Minnesota de 2016, en tanto en cuanto los pagos de incentivo en el marco de este programa continúen tras la derogación del mismo.
-